

ENSAYOS JURIDICOS DE INVITADOS INTERNACIONALES

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: EL CODIGO PROCESAL

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
Lriascos@udenar.edu.co
2008

LOS PRINCIPIOS PROCESALES ESPECÍFICOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO (Art. III del T.P.)

Por
RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS
Doctor en Derecho

CONTENIDO

- I. [INTRODUCCION](#)
 - II. [PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIFICOS](#)
 - 1. El Principio de Dirección Judicial del Proceso
 - 2. El Principio de Gratuidad en la actuación del Demandante
 - 3. El Principio de Economía Procesal
 - 4. El Principio de Inmediación Procesal
 - 5. El Principio Socialización Procesal
 - 6. El Principio de Impulso del Proceso de Oficio
 - 7. Principio de Adecuación de las Formalidades al logro de los Fines de los Procesos Constitucionales
 - 8. Principio In Dubio Pro Accionante
 - 9. Principio de Conducta Procesal
 - III. [A MANERA DE CONCLUSION](#)
 - IV. [BIBLIOGRAFIA](#) (citas de pie de página WEB. Ponga el cursor en el número correspondiente)
-

LOS PRINCIPIOS PROCESALES ESPECÍFICOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO (Art. III del T.P.)

Por Abog. Rodolfo José Espinoza Zevallos¹

I. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Constitucional, como todos los códigos modernos, va precedido de un Título Preliminar, es decir, por una serie de principios procesales o conjunto de reglas generales que animan a estos procesos especiales denominados “constitucionales”². Normas jurídicas que necesaria y

¹

Docente Universitario, Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Post Grado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca, especialización en la Universidad Notarial Argentina. Director del Centro de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y Coordinador del Curso de Actualización y Titulación Profesional en Derecho de la Universidad Privada de Huanuco. Notario Público y Ganador del Concurso Público para Juez del 2do. Juzgado de Paz Letrado de Ica.

²

Sin embargo, a estos mecanismos procesales en la Constitución Política del Estado de 1979 (Art. 295: habeas corpus, amparo, popular, e inconstitucionalidad, previsto en el Art. 298) y la vigente Constitución

obligatoriamente deberán de ser observadas por todos los involucrados en el proceso al momento de su desarrollo e interpretación, aplicación que compete principalmente a los magistrados como directores del proceso, incluso cuando las partes intervinientes no lo invoquen u observen, ignoren o no lo tengan en cuenta, al margen de que se trate de personas naturales o jurídicas Públicas o Privadas, Defensoría del Pueblo, letrados que ejercen el Ministerio de la Defensa, etc.

Estos principios rectores del proceso constitucional se encuentran contenidos en los 9 artículos del Título Preliminar, y van a servir de ideas base, eje, fuerza y sustento para la aplicación de todos los demás artículos del Código, constituyéndose en herramientas fundamentales para aplicar, interpretar, crear e integrar el sistema procesal constitucional. De allí que la doctrina procesal deba de reconocerlos como una serie de postulados axiomáticos, cuyo fundamento reside en un conjunto de planteamientos ideados por el legislador para poder integrar el sistema procesal de acuerdo a la naturaleza de nuestro ordenamiento jurídico como una visión filosófica positivizada en base a criterios generalizados que, desde nuestra óptica, deberían ser contrastadas empíricamente para determinar su funcionalidad ya que se pretende idear un proceso razonable que permita alcanzar el derecho sustancial de la manera más efectiva, y en caso contrario ser reformulado o derogado. Puesto que, a través de los principios generales del derecho, como afirmaba Carlos Cossio se dan una serie de juicios estimativos que se presentan en un escenario histórico. Tal situación, obviamente, no escapa a la teoría general del proceso y específicamente al derecho procesal constitucional, en razón a que los principios generales del derecho al igual que el proceso, deben ser el resultado de la teoría doctrinal y la práctica procesal, sólo así podremos contar con postulados sustanciales y procesales verdaderamente científicos, ya que toda posición filosófica doctrinal debe pretender alcanzar la verdad de manera eficiente en aras de la justicia.

II. Principios Procesales Específicos

Los principios procesales, obedecen a la codificación moderna, pero, sus orígenes se remontan a los principios generales del derecho que aparecen durante la época medieval, específicamente durante el S. XIII, cuando Raymundo Lullio por primera vez habla de principios del derecho en *Arte Magna y General de todas las Ciencias*, luego Tomas de Aquino, afirma la existencia de principios universales del derecho en sus *Comentarios a las Sentencias*. Posteriormente, en 1797, el discípulo de Cristian Wolff, Carlos Antonio Von Martini de la Universidad de Viena al elaborar el anteproyecto del Código Civil de Austria en 1797 plantea principios generales y naturales, sin embargo cuando en 1812 entra en vigencia se consigna como principios naturales, excluyéndose el termino generales, obviamente por la predominancia del ius naturalismo, y, en el Código Civil de los Estados Sardos o Código Civil Albertino de 1837 se establece bajo el nombre de principios generales de derecho natural, que se fundamentaba en la razón natural, lo que el Código napoleónico había establecido bajo la regla de la equidad; todo lo cual influenció con posterioridad en las legislaciones adjetivas o procesales del mundo contemporáneo.³

Podemos definir como principios procesales constitucionales a todos aquellos postulados axiomáticos que, sobre la base de su consistencia lógica, en torno a un óptimo desarrollo teórico - práctico del proceso, determinan la naturaleza de la razón de ser o esencia de los procesos constitucionales: defensa de la Constitución y protección de los derechos fundamentales. Para José Luis Vázquez Sotelo, "Todo principio representa un criterio o idea fundamental que configura, inspira y domina una institución o materia. Y los principios procesales son (sólo) los criterios básicos constitutivos o informadores del proceso."⁴ Habiéndose establecido en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ocho reglas generales: art. I (Alcances o principio de vinculación), II (Finalidad o principio de consecución), IV (Principio o regla de competencia), V (Principio o regla de interpretación específica), VI (Principio de control difuso y regla de interpretación constitucional), VII (Principio o regla del precedente vinculante), VIII (Principio Juez y Derecho o iura novit curia), y IX (Principio o regla de aplicación e integración en caso de vacío o defecto legal); siendo el artículo III de Principios procesales o reglas específicas del proceso.

Partiendo de los principios procesales que sirvieron de manera específica para estructurar el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a base de un análisis, podemos determinar en sus cuatro párrafos, nueve principios del procedimiento de observancia y aplicación por

del 93 (Art. 200: habeas data, amparo, habeas data, inconstitucionalidad, popular y cumplimiento), se denominan a estas garantías constitucionales como "acciones".

³ Ver, al respecto la primera parte de Principios Generales del Derecho, desarrollado por el Dr. Lorenzo A. Gardella, publicada en la Enciclopedia Jurídica Omeba, T XXIII, Driskill S.A. Buenos Aires 1980, pág. 128 y Ss.

⁴ En, J., Los Principios del Proceso Civil. *Responsa Iurisperitorum Digesta*, USAL, Salamanca 1999 – pp 112.

parte de los Jueces y Vocales al calificar la demanda, correr traslados, meritar los medios probatorios y al expedir sentencia. Por su importancia dentro del desarrollo del proceso examinaremos cada uno de los principios que orientan nuestro sistema procesal constitucional, como actividad procesal especialísima prevista en este Código, como instrumento jurisdiccional para garantizar y efectivizar las diversas instituciones:

1. El Principio de Dirección Judicial del Proceso

Conocido también como Principio de Autoridad, que de manera indiscutible corresponde aplicar a los Jueces y Vocales; ya que la jurisdicción, como facultad para administrar justicia reside únicamente en dichas autoridades judiciales. Como afirma Víctor de Santo: “La jurisdicción consiste en que el Estado sustituye –por medio de sus órganos jurisdiccionales- la actividad de los titulares de los intereses en conflicto, eliminando la autotutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción.”⁵ Por tanto, la dirección judicial del proceso constitucional al igual que los demás procesos, por ser heterocompositivos está en manos de los magistrados competentes -según se establezca en los dispositivos legales-, como conductores del proceso, encargados de cumplir y hacer cumplir las normas procesales de este Código en aras de determinar adecuadamente el derecho sustancial.

El Principio de Autoridad o Dirección del Proceso surge en oposición al Principio Dispositivo, ya que el rol pasivo del Juez se limitaba a protocolizar la actividad de las partes -lo que era propio a la naturaleza privatista del derecho en sus inicios-, permitiendo muchas veces el abuso de alguna de las partes, debido fundamentalmente a la exclusividad en torno al avance y desarrollo del proceso. Por lo que al percatarse la naturaleza de función pública que efectúa el Estado al resolver los conflictos se concibe la doctrina y el principio publicista, y dentro de ella, al Juez como una autoridad que dirige el proceso independientemente de la voluntad de las partes, ya que se ciñe únicamente a la voluntad de la ley, correspondiendo a las partes determinar la pretensión, demandando o contradiciendo y ofreciendo pruebas.

Debido a la naturaleza especial del proceso constitucional, se permite desarrollar mucho más la corriente publicista, a tal extremo de poder incoar la demanda e iniciar el proceso a través “terceras personas”, como se ha previsto en los artículos 26 (legitimación de terceros sin representación para la interposición del hábeas corpus), 40 (representación de demanda de amparo por terceros en caso de intereses difusos) y 41 (procuración oficiosa por imposibilidad del afectado) del Código Procesal Constitucional. Asimismo el Juez puede incorporar y actuar las pruebas de oficio (como se establece por ejemplo en los artículos 9 y 21 del Código Procesal Constitucional) con el propósito de llegar a una decisión apropiada para alcanzar los fines del proceso a través de la vigencia de la Constitución, el respeto de los derechos fundamentales y alcanzar la paz social con justicia.

Entonces, vía función jurisdiccional heterocompositiva estamental, se pretende garantizar el sistema jurídico donde prima el Estado de Derecho y el respeto de la dignidad humana, positivándolo vía derechos adjetivos y sustantivos vigentes y efectivos. Es decir, no basta su escrituralidad o reconocimiento en normas constitucionales si no, el respeto y cumplimiento.⁶ Por tanto el proceso constitucional sirve para solucionar conflictos referidos a derechos constitucionales amenazados o vulnerados por acto humano voluntario u omisivo; debiendo, los magistrados, conducir autónomamente el proceso, al margen de la intervención o no de las partes para, finalmente, pronunciarse independientemente a la luz del ordenamiento constitucional, reponiendo al estado anterior y/o suspendiendo o haciendo cumplir dichos actos ilegales por contravenir derechos constitucionales legítimos.

El diseño del procedimiento constitucional es eminentemente publicista (basada en la oficialidad o función protectora pública) por la naturaleza los derechos constitucionales involucrados en el conflicto, su tratamiento y las relaciones no están a disposición del Estado o de las partes, por tratarse de derechos materiales vinculados con el interés público interno y externo o internacional, conforme se desprende de los artículos 1 (Persona humana y dignidad como fin supremo del Estado) y 205 (Jurisdicción internacional agotada la jurisdicción interna), así como la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución (Interpretación de derechos constitucionales de conformidad a instrumentos internacional), y el Artículo

⁵ En Derecho Procesal Práctico. Edit. Universidad, Buenos Aires 1978, p 113.

⁶ Dándose una situación similar a la regla de oficialidad del proceso penal, que como afirma Vincenzo Manzini en su Tratado de Derecho Procesal Penal: “La función penal es función pública actuado por sus órganos públicos, existiendo deber funcional del Estado al igual que las pretensión punitiva...” (TI, Librería El Foro, Buenos Aires, 1943, p. 287). Análogamente, en el materia constitucional, el Estado cumple una función de constitucionalidad, como función pública, siendo deber del Estado cumplir con las normas constitucionales y su primacía, así como velar por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales; todo lo cual se concreta en la práctica a través del derecho procesal constitucional.

114 del Código Procesal Constitucional, donde se establece como alternativa acudir ante la jurisdicción internacional.

2. El Principio de Gratuidad en la actuación del Demandante

Principio de rango constitucional, conforme se prescribe en el Artículo 139, Inciso 16 de la Constitución vigente (son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos en los casos que la ley señala), superó en este extremo a la Constitución de 1979 que, pese a haberse innovado al establecer un listado similar como garantías de la administración de justicia a través de su artículo 233, no previó tal situación: principio de gratuidad en el acceso a la administración de la justicia, salvo el inciso 9 que señala que, “El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos”.

Acceso gratuito o principio de gratuidad de la administración de justicia que según la norma constitucional, (contrariamente a lo estipulado como principio en este código procesal constitucional), es genérica, al no discriminar entre demandante o demandado. Como bien señala Francisco Chirinos Soto “La gratuidad en la administración de justicia debe de entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan.”⁷ Pero dicho precepto no evita los gastos que, por ejemplo, se generan dentro del proceso civil, como sería el pago de las tasas, aranceles y multas judiciales.

En materia de derecho procesal civil, por su carácter privatista, los desembolsos por pago de aranceles judiciales se constituyen en regla, exceptuándose en el caso de la solicitud y concesión del auxilio judicial, previsto a partir del Artículo 179 del Código Procesal Civil vigente. Figura anteriormente establecida en el Código de Procedimientos Civiles como el beneficio de la pobreza, aplicable a los casos en los que la persona por cubrir los gastos pueda poner en peligro su existencia o se encuentra en una situación de indigencia por sus escasos ingresos, resultándole imposible acceder al sistema. Sin embargo, debemos resaltar que en materia procesal constitucional al igual que en materia laboral se ha previsto la gratuidad absoluta por parte del demandante, debido a la naturaleza social de los derechos protegidos.

El derecho procesal en general reconoce la gratuidad de la justicia, cuando así lo disponga la ley, como en el presente caso, debemos suponer que, se parte de la presunción: a quienes se les vulneran sus derechos carecen de suficientes recursos para litigar, más aún si se trata de derechos constitucionales, y no siempre de derechos públicos y especiales (mixtos); como en el caso del derecho a la propiedad, la intimidad y la buena reputación, que son consideradas acciones de naturaleza privada. Siendo muy lamentable que la gratuidad en el acceso a la administración de justicia, se vea muchas veces burlada por casos de corrupción activa y pasiva, ya que, algunos auxiliares de justicia solicitan o reciben la denominada propina para la agilización de los trámites, buscando justificar su actitud en los bajos sueldos. Así como algunos magistrados, quienes pese a percibir excelentes remuneraciones del Estado se prestan a recibir o solicitar coimas para favorecer alguna parte con sus actuaciones parcializadas, contando con la complicidad de sus abogados. Llegándose incluso, a establecer lobbys con algunos estudios jurídicos, al extremo de sugerir el cambio del abogado para la obtención de una resolución favorable, perjudicando a los profesionales honestos y probos.⁸

El principio de gratuidad, excluye la aplicación del arancel judicial y otros gastos al accionante, por estar expresamente prevista en el Art. IV del T.P. del Código Procesal Constitucional, ya que los recursos provienen de los impuestos, y la justicia constitucional es un servicio público e indispensable, prestado por el Estado. Siendo este principio de naturaleza protectora del demandante frente al emplazado o demandado, por la presunción de vulneración de derechos constitucionales a través del ejercicio abusivo del poder, por lo que este último sí asume el pago de las tasas judiciales y demás gastos judiciales. Pero, dicha gratuidad del demandante no es absoluta, ya que para evitar todo tipo de abusos del accionante, deberán interpretar adecuadamente los magistrados, el último párrafo del Artículo IV del T.P.; en caso contrario, si el Estado no asume el principio tuitivo frente al supuesto violador de la ley, si no únicamente del supuesto agraviado, sería sumamente peligroso por los abusos que se puede generar, en razón a que, no siempre el denunciado puede detentar el poder económico, para solventar su defensa frente a una denuncia calumniosa o demanda maliciosa, tergiversando el principio de igualdad de armas entre las partes en conflicto, atentándose contra el Art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (La administración

⁷ Ver, Constitución de 1993 – Lectura y Comentario. Edit. Piedul, Lima 1996, p 300.

⁸ No pudiendo de controlarse de manera efectiva tal situación, debido a la falta de autonomía e independencia de los órganos de control que se encuentran subordinados a cambio o rotación y consecuentemente a la venganza posterior del magistrado antes debidamente sancionado y posteriormente miembro de la OCMA (Organo de Control Interno de la Magistratura) o de los órganos descentralizados: ODICMA (Organo Distrital del Control de la magistratura).

de justicia es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral, agraria y demás que la ley señala), concordante con la Constitución que en su Art. 139, Inc. 16, que así lo establece.

Se asume la gratuidad de la administración de justicia, especialmente para personas de escasos recursos en todas las materias, y con carácter general en materia constitucional; obviamente esto por lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado.” Constituyéndose el proceso constitucional en un servicio público gratuito, imposible de ser privatizado, por ser un mecanismo para efectivizar la defensa de las personas a partir de la vigencia de los derechos que contribuyen con su dignidad, todo esto sin perjuicio de la sanción del responsable conforme a lo previsto en los artículos 22, 56 y 97; es decir el pago de multas, costos y costas, por la utilización innecesaria originada por su conducta ilegal, o en el caso del demandante, por el empleo impertinente, malicioso y temerario del aparato procesal constitucional al reclamar derechos que no le asisten.

Como en cualquier guerra o conflicto, en el proceso judicial la parte vencedora deberá ser reembolsada por la serie de gastos judiciales realizados, tales como tasas, notificaciones, publicaciones, actuaciones fuera del despacho, etc.; salvo que cuenten con razones suficientemente fundadas para dar la suficiente apariencia del derecho, de tal modo que no se haya obrado maliciosa ni negligentemente; debiéndose fundamentar dicho el hecho en la misma resolución, no bastando para ello una “situación de pobreza” sino la “razonabilidad del derecho reclamado” fundado en principios como de legalidad, veracidad, lealtad y sobre todo, buena fe.⁹

3. El Principio de Economía Procesal

Principio que obliga al juez como director del proceso a tratar de reducir actos procesales por inútiles o reiterativos, sin afectar el imperativo que las actuaciones requieran, es decir el derecho de defensa, consiste en el ahorro de tiempo, esfuerzo y, consecuentemente, dinero o gastos durante el proceso. Para ello en lo que a tiempo se refiere, deberá de desarrollarse el proceso observando los plazos y términos establecidos, en función a la urgencia de los derechos constitucionales recurridos; economía procesal que no afecte el rigor de las formalidades, cuando pudieran atentar contra un debido proceso, como sería el caso de dejar de lado el derecho de la contradicción o no merituar pruebas. Se debe evitar frente a la urgencia del demandante que, la parte demandada trate de dilatar innecesariamente, recurriendo para ello a un excesivo ritualismo o una serie de conductas dilatorias que conlleven a desnaturalizar lo especialísimo del proceso, en lo que a tiempo y actuaciones se refiere.

Sobre la economía de los esfuerzos, debemos indicar que este devendrá del menor esfuerzo como consecuencia de un proceso simple y sencillo, es decir con el menor número de actos procesales, evitando lo innecesario y convalidando aquellos actos que coadyuvan a alcanzar la finalidad del proceso: justicia y vigencia de los derechos constitucionales. El principio de economía se vale muchas veces del principio de concentración del proceso, ya que sirve para unir o agrupar etapas y actuaciones procesales, ahorrando tiempo y esfuerzo; consecuentemente, dinero.

Esta concentración no debe violar los fines de todo proceso: solucionar conflictos de intereses o declarar un derecho sólo en base a la verdad legal, si no partiendo de la verdad real. Siendo necesario muchas veces, sancionar las conductas procesales injustificadas por dilatorias; por lo que el Juez deberá evitar la realización de actos que, aún pudiendo estar regulados, resulten ser innecesarios para alcanzar el objetivo, como será el caso de una persona que se encuentra sufriendo una enfermedad en la etapa terminal y pide como último deseo de conocer su identidad.¹⁰ Para ello resultaría inútil un proceso de

⁹ Al respecto, Francesco Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, planteaba: “La administración de justicia es esencialmente un servicio público. Por ello, en principio, los gastos de la misma deben ser soportados por el Estado. Pero ¿cóse se procura el Estado los fondos necesarios? Teóricamente, dos soluciones posibles: la del interés en el servicio, y, por tanto, en el gasto, y la de la causa que hace necesario el servicio y por ello el gasto. Según la primera de estas dos soluciones, el coste debería gravitar sobre todos los ciudadanos, puesto que todos ellos, y no sólo las partes tienen interés en la composición del litigio; a tenor de la segunda, el gasto debe, por el contrario ser soportado, no por las partes en general, sino por una de éstas, o sea por aquella que con su conducta ha dado lugar al proceso. Que de las dos soluciones se siga la segunda y no la primera, deriva, a mi entender, de que la segunda responde, a su vez, a un principio de justicia distributiva y no de higiene social: es justo, por un lado quien ha hecho necesario el servicio soporte la carga...” (T II, Uteha, Buenos Aires 1944, pp 111 y 112). Posición última que compartimos y resultaría siendo de aplicación al proceso constitucional, en los casos de acciones carentes de fundamento para el demandante o acciones fundadas para el demandado.

¹⁰ Derecho a la identidad, reconocido expresamente en el actual Proyecto de Ley de reforma de la Constitución del Congreso, en el artículo 2 inciso 1, donde se establece como un derecho civil fundamental.

filiación, por lo que bastaría el amparo procesal constitucional y la actuación de la prueba de ADN con respecto a la persona quien supone es su progenitor.

Es característico del principio de economía la reducción, supresión o eliminación de actos procesales, en busca de la rapidez de la solución; ahorro de esfuerzo, tiempo y dinero, que se decanta del propio proceso constitucional, por mandato principista del código y aplicación imperativa de los magistrados a lo largo del proceso, según las circunstancias. Por lo que se deberá rechazar liminarmente, por ejemplo, hechos que no son materia de debate y amparo constitucional, o cuando éste se haya tornado irreversible o hayan sido enervados los cargos.

Simplificación de trámites o abreviación de términos que bajo ninguna circunstancia deben atentar contra los derechos constitucionales de la contraparte, pero, dejando de lado el puro y mero formalismo, es decir la forma por la forma, si no utilizando el principio de manera prudente, omitiendo lo innecesario o simplificando todo aquello que no alteraría el resultado y observando la forma en función del derecho a alcanzar. Es decir, conforme señalaba el tratadista Podetti, entender la economía en el proceso, como una economía de esfuerzo, suprimiendo trámites superfluos o redundantes, para aminorar el trabajo a los jueces y auxiliares, simplificando cada proceso en particular, lo que necesariamente incidirá de forma decisiva en la obtención de una buena justicia.

La economía del gasto, entendida como el empleo de dinero a lo largo del desarrollo del proceso, se sustenta en las costas (tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judicial como son los peritos, y demás gastos judiciales realizados en el proceso constitucional) y costos (honorarios del abogado de la parte vencedora y otros pagos para el gremio como sería la papeletas de habilitación, pago al fondo mutual, etc.), de modo tal que no haga imposible a las partes ejercitar y hacer valer sus derechos, como sería el caso de no pago de tasas judiciales, la no necesidad de firma del recurso por abogado y no presentación de notificaciones notariales; tratamiento que por equidad se deberá aplicar al demandado, de ser un caso de necesidad, por lo que deberá de aplicarse e interpretarse de igual modo frente a situaciones similares, puesto que, los costos y costas procesales no pueden producir indefensión en este caso, ya que las desigualdades económicas pueden venir de ambos lados y la presunción de gratuidad del demandante es simplemente eso, una presunción. Este supuesto que puede ser desvirtuado por la otra parte de modo tal, que no se encuentre en una inferior condición, siendo justamente en ese caso, donde debe de entrar a operar el principio de igualdad entre las partes a partir de la sociabilización económica, que permita también al demandado, cuando carezca de recursos económicos, el no pago de las tasas judiciales y otros gastos judiciales.

Al respecto, Eduardo Couture afirmaba que, "el principio de economía procesal, tiende a que se abrevie y simplifique el proceso en la medida en que quede, no obstante, garantizada la defensa en el juicio."¹¹ Siendo esto así, podemos determinar que la economía va de la mano con la celeridad procesal, o sea, quienes participan en un proceso constitucional, actuarán teniendo en cuenta los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe; previstos en Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en caso contrario, la dinámica sumarísima de los procesos constitucionales se van a ver burlados, dificultando su normal desenvolvimiento en mérito a simples formalismos que hipertrofian la posibilidad de alcanzar justicia en sentido y términos razonables. Puesto que de nada vale alcanzar en un proceso constitucional una justicia tardía, por convertirse los derechos constitucionales en inocuos, ya que nunca podrá repararse o reponer los hechos al estado anterior, en razón de haberse vulnerado derechos fundamentales de manera impune. Pudiéndose, en estos casos, a lo mucho, indemnizar al afectado, ya que los sucesos pasados se tornan irreversibles, al igual que los sufrimientos o agravios vividos o experimentados. Por ello en el proceso constitucional se debe tener presente las siguientes reglas:

- a) Debe primar la concentración procesal, es decir, los procesos constitucionales deben ser desarrollados de ser posible en un solo acto, debiendo ser para ello, las intervenciones directas y oralizadas, presentándose las pruebas de actuación inmediata.
- b) Las instancias deben remitirse al caso concreto, determinando la vulneración de derechos constitucionales; en caso contrario rechazar liminarmente todas aquellas causas que no son amparables vía estos procesos, por ser la naturaleza exclusivamente constitucional, al igual que se deberá de rechazar las pruebas impertinentes o inapropiadas.
- c) Conceder el auxilio judicial a la parte demandada de oficio por carencia de recursos e imposición de costos, costas y multas en los casos de demandas maliciosas; así como sancionar a los abogados por la temeridad en los recursos que dificulten, obstaculicen o perturben el logro de la justicia constitucional.
- d) Determinar, según las necesidades de cada Distrito Judicial, el número de juzgados y tribunales especializados en materia constitucional.

La economía procesal constitucional, establece el criterio en los magistrados de poder resolver con la prontitud y diligencia que los derechos constitucionales en conflicto requieren; velocidad y reducción de los actos procesales que no incidan en la nulidad de los mismos -por ser trámites ritualistas sin sentido-, salvo que se pudiera atentar contra derechos fundamentales que garantizan un debido proceso, como sería el derecho a la defensa, impugnación fundamentada, y la doble instancia.

¹¹ En, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993, pp.189.

4. El Principio de Inmediación Procesal

Principio que obliga la directa aproximación entre el Juez, el desenvolvimiento del proceso y las partes involucradas. Como máxima autoridad en la causa y único director del proceso, quien en atención a la naturaleza universal de los derechos constitucionales, debe regirse por el principio publicista; en consecuencia, debe intervenir directa y activamente en las diversas etapas procesales: Estando presente en las audiencias y actuaciones probatorias, bajo sanción de nulidad, pues es la persona que va a resolver mediante sentencia el proceso constitucional.

Los Jueces y Vocales deberán tener el mayor contacto posible con todos los elementos que intervienen en el proceso constitucional; sean estos objetivos (medios probatorios) o subjetivos (sujetos intervinientes), sean directos (personas perjudicadas) o indirectos (testigos) para poder contar con la mayor cantidad de elementos que le conste de una manera directa (analizando pruebas, observando conductas, posturas y reacciones que pudieran presentar frente a las preguntas, repreguntas y como confrontaciones), para así poder emitir objetivamente las sentencias que se ajusten a la realidad de los hechos y a los fundamentos del derecho constitucional, materia de petición. De allí que el profesor de la Universidad de Roma, José Chiovenda afirma: la carga de la prueba y los hechos constituidos muchas veces es difícil determinar si un hecho es un hecho jurídico autónomo, esto es, fundamento de un medio autónomo de defensa, sometido a la carga de la prueba o a una simple negación del hecho afirmado por el adversario, y, por consecuencia, sujeto a prueba sólo cuando el adversario ha probado el hecho que él afirma... para formular de un modo general el principio del reparto de la prueba, que se aplica en este caso y otros análogos...¹²

Los magistrados como directores del proceso constitucional, deben crear las condiciones necesarias para llegar a la verdad real y legal de los hechos materia de la pretensión. De modo tal que no se produzca el ejercicio abusivo del derecho del reclamante ni quede impune el demandado responsable, a partir de una serie de tecnicismos y articulaciones jurídicas. Por tanto, jueces y vocales deben actuar juntamente con las partes, tratando de tener el mayor contacto personal entre estas, de manera oral y directa; así como las pruebas documentales, pericias, lugares, etc., dejando de lado a los auxiliares jurisdiccionales, como secretarios y relatores, quienes deberán limitarse a tomar nota de los sucesos. Los abogados deberán ocuparse de los aspectos técnicos jurídicos y no como se acostumbra a tergiversar los hechos, sea para agravarlos o minimizarlos.

Siendo muy importante la presencia, control y dirección de todo el proceso constitucional por parte del magistrado, aportando y recibiendo pruebas, contrastando los hechos, enriqueciendo el debate, observando las conductas de las partes, etc. Característica propia del sistema mixto, es decir, por un lado inquisitorial, por la posibilidad de intervención activa probatoria del juez; y de otro lado el acusatorio, por la primacía de la oralidad a rango de principio en mérito a la inmediación.

Principio que deberá observarse bajo sanción de nulidad, ya que dentro de un proceso constitucional el Juez no puede mantenerse ajeno a la situación de hecho que se ventila, pudiendo incluso resolver más allá de las pretensiones de las partes,¹³ con quienes mantiene contacto personal y directo a lo largo de todo el proceso, actuando y apreciando directamente los medios probatorios. Este tratamiento es necesario para disminuir subjetividades de las partes y de sus abogados defensores, resolviéndose el proceso de manera factual y objetiva, expidiendo sentencias que respondan a lo que realmente ocurre o ocurrió, es decir que el conocimiento de la realidad que nos acerca a la verdad, la ciencia y la justicia.

Este principio conlleva a la aplicación del principio de concentración procesal, ya que al juez tener contacto personal con las partes y control directo del expediente puede "... acelerar el proceso eliminando

¹² Principios de Derecho Procesal Civil, T II, edit. Reus, Madrid 2000, pp 268 y 269.

¹³ No aplicándose en estos casos la incongruencia entre las pretensiones concretadas por la parte y la Sentencia pronunciada *extra petita* al concederse más de lo solicitado o adecuar su petición; puesto que se podría iniciar un proceso de amparo sin solicitar las consecuencias y sanciones civiles para el funcionario que vulnera el derecho, así como el pago de costas y costos; sin embargo, el Juez puede fallar, además en este sentido (*extra petitum* o *ultra petitum*, es decir, cosa distinta a lo pedido o más allá de lo pedido). De igual modo, no se atenta contra las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en un proceso constitucional de amparo, el Juez lo adecua al proceso de *habeas corpus*, ya que se procede en aplicación del principio Juez y Derecho o *iura novit curia*. Lo importante es que los hechos que sirven de fundamento hayan sido conocidos por la otra parte de tal manera que pudiera contradecirlos, y con ello a las consecuencias jurídicas; pero esta posibilidad de obviar al congruencia procesal entre la pretensión y sentencia debe ser de carácter excepcional, tal como lo establece la Corte Constitucional italiana, pero, sin separarse del contenido y de las fronteras de la solicitud planteada en la demanda. Ver, al respecto Sentencias y Cosa Juzgada Constitucional en Colombia de Hernán Olano, en Revista Hispanoamericana de Derecho, año 1, N°2, Huánuco, octubre del 2004, p 43.

trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime pertinentes para realizar el procedimiento.”¹⁴

5. El Principio Socialización Procesal

Este principio se sintetiza en la igualdad procesal, es decir todas las personas son iguales dentro del proceso, proscribiéndose todo tipo de discriminación; consecuentemente, el juez debe evitar las desigualdades entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política, económica o cualquier otra diferenciación odiosa que influya afectando el normal desarrollo o en el resultado de un proceso.

El principio de sociabilidad, conocido también como socialización del proceso constitucional se nutre de un derecho fundamental que nace con el pensamiento liberal de la igualdad ante la ley. Planteamiento que se instaura por primera vez en la en el Primer Artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en la Francia revolucionaria (1789), como un derecho civil e individual para combatir los privilegios de la nobleza; de allí que establecía que: “Los hombres nacen libres e iguales en Derechos.” Esta premisa fue acogida por nuestra Constitución Política del Estado vigente, en el Artículo 2, Inc. 2: “ Toda persona tiene derecho: ... A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

En la actualidad, por la extensión del principio de igualdad, éste se constituye en un derecho de índole social, pues se pretende combatir las desigualdades económicas, sociales y culturales; debiendo el juez -como director del proceso constitucional, y la naturaleza eminentemente publicista- tratar de eliminar dichas diferencias que influyan en un proceso hasta tornarlo injusto. El mismo que, deviene por ejemplo del poder económico y la posibilidad de contratar un abogado especialista en la materia, que en base de una serie de artificios enerve la responsabilidad de su patrocinado e impida una sentencia justa, continuando impunemente, con la vulneración de derechos constitucionales; o que el Juez por empatía con una determina religión, ocupación, opción sexual o tipología racial se vuelva permisivo, afectando de este modo la igualdad entre las partes involucradas en el proceso constitucional.

Frente a la denominación inicial del principio de “igualdad”, dentro de una concepción del sistema procesal dispositivo y desde un plano individualista de oposición frente a los nobles o quienes detentan los poderes del Estado, es superada posteriormente por una concepción “social” (al igual que el enfoque publicista del proceso), para oponerse a toda persona que quiera aprovecharse de alguna condición como de privilegio político o económico que influya a lo largo del proceso, sea durante su desarrollo y/o culminación a través de una resolución que perjudique legítimos derechos. Respecto a la igualdad de las partes en el juicio o proceso Hugo Rocco manifiesta que, “..según este principio las partes, al ejercer el derecho de acción y el correlativo de contradicción en el juicio, tienen que hallarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no puedan constituir respecto de una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio.”¹⁵

Todo magistrado debe asumir su compromiso de hacer efectiva la igualdad entre las partes, ya que sólo un derecho preexistente, es legalmente reconocido y aplicable por encontrarse contenido en una norma constitucional, el cual debe servir para hacer justicia. Y no como muchas veces se estila en los regímenes judiciales corruptos, donde prima la influencia política y el favor económico e incluso taras discriminatorias; configurándose de este modo el abuso del derecho sobre la base de una serie de argucias jurídicas, las mismas que afectan a los desposeídos, que son las grandes mayorías en un país como el nuestro, donde campea el subdesarrollo laboral, empresarial y cultural.

En nuestro contexto es donde se hace más necesaria la igualdad de posibilidades al ejercitar el derecho de acción y contradicción, lo que significa que no necesariamente la parte accionante (demandante o denunciante), resulta siendo siempre la parte más débil, ya que el emplazado (demandado o denunciado) puede ser la parte vulnerable. De allí que la “isonomía” procesal constitucional es imprescindible, tal como lo ha determinado la doctrina constitucional y nuestro Tribunal Constitucional al igual que el español: el principio de igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.¹⁶

¹⁴ Hugo Alcina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, 2da. edic. Ediar S.A., Buenos Aires 1963, p 461.

¹⁵ Tratado de Derecho Procesal – Parte Especial, T II, Themis, Bogota 1986, p 171.

¹⁶ Ver, STC 75/1983, fojas 2 (Supremo Tribunal Constitucional español) que se ocupa de la igualdad y proporcionalidad que permite al legislador la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que no se vaya contra los derechos y libertades. Es decir, que

Entonces, el proceso constitucional es isonómico, puesto que todo tratamiento de las partes debe estar orientado a alcanzar una igualdad de armas, en exacta medida y proporción de las desigualdades, de modo tal, que no se consoliden sentencias injustas, fundadas en una mejor defensa, actuación u ofrecimiento probatorio como resultado de una mayor capacidad adquisitiva.

Los Jueces y Vocales, en mérito al máximo valor del derecho, como es la justicia, están en la obligación jurídica, ética y moral de impedir que, como consecuencia de una desigualdad notoria de una de las partes, se emita una resolución írrita e inócua, ya que atenta contra la paz social, por crear un descontento colectivo (conciencia de la primacía de lo injusto y lo inútil del derecho), por la carencia de un debido proceso y legalidad, para corregir la vulneración de derechos constitucionales sobre la base de cuestiones procedimentales. Los jueces como directores del proceso constitucional, para evitar la desigualdad entre las partes que en nuestro país, inciden sobre todo en lo económico, por tanto las costas y costos del proceso afectan al que cuenta con menores recursos económicos, que verá perjudicado su ejercicio de acción o contradicción, siendo necesaria la aplicación efectiva del auxilio judicial -de ser el caso para el demandado o accionante- como un mecanismo que influirá en la obtención de la tan anhelada justicia constitucional a través de una decisión judicial que ampare efectivamente derechos fundamentales vulnerados o que permita la primacía de la Constitución.

6. El Principio de Impulso del Proceso de Oficio

Propio del proceso inquisitivo, impone al juez la obligación de impulsar por sí mismo el desarrollo del proceso constitucional, fundado en la defensa del sistema constitucional y el ejercicio de derechos fundamentales, por el carácter público de los intereses, pero ese impulso de los procesos constitucionales requiere de la existencia previa de la iniciativa de parte, es decir, los magistrados no pueden iniciar un proceso, solamente pueden impulsarlos, o sea velar por la continuidad de los procedimientos a través del cumplimiento de las diversas etapas de modo tal que se arribe a una solución rápida.

En buena cuenta, de presentarse el caso de abandono o suspensión de actividades procesales por la parte accionante, el Juez continuará con el desarrollo del proceso hasta la culminación mediante sentencia, puesto que, en este tipo de procesos no resulta aplicable la figura del abandono. Salvo, como establece la ley, se traten de casos expresamente señalados. Consecuentemente, para el proceso constitucional, no resulta siendo valedero el razonamiento en el sentido que, quien deja de activar el juicio deja de pedir, y si los jueces no se abastecen ni siquiera para atender las causas impulsadas por las partes, mucho menos se van poder atender aquellas por las que no se interesan las partes. Esto en razón a que no se tratan de derechos e intereses de carácter privado sino de orden público. Pero es necesario resaltar que el juez no sustituye a las partes -ya que de ser así se desnaturalizaría el sistema heterocompositivo- si no que, simplemente, activa el juicio hasta su culminación, a efectos de producir certeza, y determinar la vulneración o no de los derechos constitucionales, y defender su vigencia como fundamento de todo el sistema legal. Siendo el impulso procesal, la regla y su no impulso, la excepción expresamente determinados en el código procesal constitucional por la propia naturaleza de los derechos protegidos o fundamentales.

Conforme a lo expresada por Juan Monroy Gálvez: "El Principio de Impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del Principio de Dirección, y por tanto de la orientación publicística. Consiste en la aptitud que tiene el Juez de conducir automáticamente el proceso -vale decir sin necesidad de intervención de las partes- a la consecución de sus fines."¹⁷ Estructura procesal publicista que, obviamente en el proceso civil, surge como oposición al sistema dispositivo hasta ese entonces imperante, que permitía únicamente a las partes impulsar el proceso e invocar el abandono. Contrariamente, en el sistema procesal constitucional, el abandono se encuentra reducido en el ámbito de excepción, esto, por superar el ámbito los intereses privados, ya que los derechos involucrados son constitucionales.

Los magistrados como conductores del proceso constitucional, en mérito a este principio de impulso procesal, tienen el deber de impulsar el desarrollo de los procesos, al punto de resultar responsables por la demora, por simple inactividad o por negligencia; ya que es parte activa para alcanzar la finalidad del proceso constitucional. De allí la predominancia de un sistema especial de mixtura:

exista una justificación objetiva y razonable tal como señala la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 27 de octubre de 1975 y en el Perú de manera casi textual la Sentencia del Tribunal Constitucional seguido en el expediente 485-96-AA/TC, que establece el tratamiento diferenciado, no supone *per se*, una violación del derecho de la igualdad, si éste se ha efectuado de manera objetiva, razonable y se ha cuidado el preservar la proporcionalidad entre el medio empleado y los fines que con tal diferenciación se perseguía.

¹⁷ Ver, Análisis del Nuevo Código Procesal Civil, de Jorge Carrión (autor y compilador) UNMSM, Lima 1994, en "Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992", p 9.

inquisitivo-dispositivo, por los principios de dirección e impulso del proceso, y acusatorio, por la oralidad como fundamento del principio de inmediación.

Para prácticamente la totalidad del proceso constitucional, el impulso procesal, es el requisito indispensable para un normal desenvolvimiento, así poder cumplir con la finalidad prescrita en el Art. II del T.P. (primacía de la Constitución y vigencia efectiva de los derechos constitucionales). Siendo necesario para ello la iniciativa de parte en cuanto a la acción (principio de dispositivo o demanda: *nemo iudex sine actore*, pero una vez presentada y admitida la demanda, corresponde adoptar las medidas que impidan la paralización del proceso, siguiendo la secuela hasta su culminación con la obtención de un auto o sentencia, en razón a que los jueces no pueden impugnar sus propias resoluciones y mucho menos una sentencia. Ello por que esta norma no se vincula al principio de contradicción (que es a todas luces es exclusivo de las partes o iniciativa de parte, como principio dispositivo) si no al de celeridad procesal. Tanto al impulso de las partes como el oficioso, se da en aras de una solución rápida e inmediata que impida se prolonguen los conflictos jurídicos sociales que debilita el Estado de Derecho.

Recapitulando, la facultad de impulso del Juez, garantiza la continuidad en el desarrollo del proceso constitucional, permitiendo cumplir con la emisión de una sentencia en el menor tiempo posible. Este funcionamiento continuado permite al Juez prescindir de actos omisivos de las partes en la actuación probatoria; así por ejemplo si en una acción de amparo el demandado no absuelve el traslado o no cumple con ofrecer algún medio probatorio, se resuelve prescindiendo de estos, en aras de asegurar terminar dentro de los plazos legales, o sea que el principio de preclusión procesal es importante para el impulso procesal. Pero dicha preclusión no puede degenerar en abusos, es por ello que se permite meritar pruebas en otras instancias, ya que no se pueden reconocer derechos constitucionales inexistentes, en mérito a indefensión.¹⁸ Por el contrario, los magistrados deberán compulsar las pruebas de tal modo que resulte consistente y real el derecho reclamado, ya que la justicia debe ser entendida como sinónimo de certeza; salvo excepciones donde también se apela a criterios de razonabilidad, como en los que una duda “razonable” favorezca al peticionante, en el caso de determinarse si el proceso debe seguirse o no en esta vía de naturaleza constitucional especial, previsto en el penúltimo párrafo del presente Artículo III del T.P. del C.P.C.

7. Principio de Adecuación de las Formalidades al logro de los Fines de los Procesos Constitucionales

Este principio conocido también como el principio de elasticidad, como Tino Grandi afirmaba: “consiste en la adecuación de los formalismos procesales a las exigencias sustanciales y eventuales de las causas.” Es decir, este principio de elasticidad procesal, deja abierta la posibilidad en caso de un conflicto de la norma procesal constitucional con una norma constitucional o de derecho sustancial, se adaptará el procedimiento para el logro de la aplicación y reconocimiento de la norma constitucional, ya que el proceso constitucional es el medio para alcanzar el fin: la primacía de la Constitución y los derechos reconocidos.¹⁹

El proceso constitucional como derecho formal esta al servicio de la carta fundamental y los derechos fundamentales (derecho de fondo o sustancial), y no a la inversa como muchas veces erróneamente se cree, es decir el derecho al servicio del proceso, posición absurda de mucho arraigo en los países que se fundan en sistemas corruptos, ya que se valen de argucias procesales para no reconocer u otorgar derechos a quienes les corresponde.

Los magistrados deben entender y comprender que, a través del proceso constitucional se busca la solución de los conflictos o eliminación de la incertidumbre jurídica que devengan de normas

¹⁸ Debe de entenderse en los casos donde se plantea procesos constitucionales, el hecho que el supuesto violador o vulnerador de derechos constitucionales incumpla con absolver el traslado de la demanda, de modo alguno implica que el Juez deba declarar fundada la demanda; puesto que al carecer de elementos suficientes o necesarios para accionar en esta vía procesal, deberá de rechazarse la acción *in limine*. En razón al mandato imperativo que obliga al magistrado valorar los medios probatorios en forma conjunta y compulsarla razonadamente, y en el caso de que no se logre acreditar los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá de ser declarada infundada.

¹⁹ Debiendo el Juez de adecuar las exigencias procesales (formalidades) al logro de estos fines, y cuando la ley no señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal se reputará válido cualquiera sea la forma empleada, puesto como afirma Juan Monroy, el principio de vinculación enseña que las normas procesales –atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público- usualmente tienen el carácter de imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa. (Introducción al Proceso Civil, T I, Themis, Santa Fe de Bogotá 1996, p 104.

constitucionales. Esta cuestión instrumental nos servirá para –razonablemente- contar con criterios jurisdiccionales de certeza a partir de las normas sustanciales o de fondo constitucional invocadas, y los medios probatorios ofrecidos; pero nunca los mecanismos constitucionales deben entorpecer, dificultar o imposibilitar la preeminencia de la carta política o el respeto de los derechos humanos, ya que de ser así, deberá adecuarse para el logro de la finalidad prevista en el Art. II del T.P., y en caso de deficiencia, defecto o vacío del Código Procesal Constitucional se recurrirá a los otros principios procesales, a la jurisprudencia e incluso a la doctrina procesal específica, ya que toda decisión de los jueces y vocales deben ser el resultado de una correcta aplicación de la norma constitucional sobre la base de una imparcial apreciación de los hechos.

El principio de formalidad procesal no es absoluto, es decir, pese a ser las formalidades previstas en el Código de carácter imperativo, el principio de elasticidad, permite y obliga al magistrado adecuar estas exigencias formales al logro de los fines del proceso constitucional, debiendo ser convalidada esta nueva formalidad si sirve para la consecución de la justicia constitucional, como sería el caso de la omisión del principio de la contradicción de la prueba, “significa que la parte contra quien se opone una prueba debe de gozar de oportunidad procesal de conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.”²⁰

8. Principio In Dubio Pro Accionante

Podemos denominarlo también como Principio de Favorabilidad Procesal del Accionante, a través del cual se pretende cumplir con lo que en la exposición de motivos del Código Procesal Constitucional se establece como “...principios propios de los procesos constitucionales (Artículo III). Se trata con ello de resaltar aquellos que les resulten aplicables y que les permiten cumplir su finalidad trascendente de velar por la supremacía constitucional y el respeto de los derechos humanos.” De allí que, en el cuarto párrafo del artículo en mención, se establezca este principio del in dubio pro accionante al plantearse que, “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.”

Este principio, de manera expresa, le impone a la instancia judicial plural, conformada por juzgados y tribunales, deben mantener observancia legal de continuar con la secuela del proceso constitucional cuando exista duda razonable sobre su terminación o no del mismo; favoreciendo de este modo a la persona que a recurrido ha esta vía para hacer valer sus derechos; puesto que, nuestro sistema procesal constitucional persigue como finalidad la defensa de la Constitución como máxima norma y el respeto de los derechos fundamentales contenidos en ésta, materializándose en resoluciones que impongan dichos criterios.

La duda razonable, como estado de indecisión basado en un adecuado análisis lógico que contienen supuestos de hecho, es una situación que determina la necesidad del proceso, no bastando la invocación de derechos constitucionales supuestamente vulnerados ni citar un conjunto de leyes que los proteja, si no que se hace necesario el factum, es decir los hechos concretos vinculados con el caso concreto, puesto que, toda acción procesal (incluyendo la constitucional) debe de estar suficientemente acreditada con el caudal probatorio o los medios probatorios suficientes, para determinar la competencia y abocamiento de los magistrados, generando la continuación del proceso en aras de la protección de la Constitución como norma fundamental y la defensa de los Derechos Humanos como garantías prescritas en la propia Constitución (Artículos 2, 3, 200 y 2003, Inc.3) en concordancia con el Código Procesal Constitucional (Artículo II), como derechos prescritos en la Constitución y garantizadas procesalmente. Toda posición contraria determinaría la infuncionalidad del sistema procesal constitucional.²¹

²⁰ Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, T I, Themis, Bogotá 2002, p 115.

²¹ Esto en razón de que se hipertrofiarían los Juzgados y Salas, a partir de un sinnúmero de expedientes que carecerían de fundamento real, y que a la larga deberán de ser declarados infundados; al igual que en los casos donde se plantee el principio de alternatividad del amparo de manera absoluta e indiscriminada, sin tener en cuenta que, en muchos casos se puede conseguir la protección de derechos fundamentales y libertades constitucionales en una vía procedimental regular e igualmente satisfactoria. Puesto que, los procesos constitucionales son una vía especializada, excepcional o residual, al cual se acude cuando no existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos vulnerados o amenazados, ya que de conformidad a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, estos procesos tiene por finalidad proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo, debiendo de ser estas cierta y de inminente realización.

Entonces, el principio favorabilidad procesal en materia constitucional ha sido establecido para aplicarse si se tiene dudas a continuar con el desarrollo del proceso constitucional, bajo los siguientes supuestos:

- a) Exista duda si resulta siendo apropiada el proceso constitucional, como vía especialísima o resulte de aplicación la vía ordinaria para el reclamo y protección de los derechos invocados.
- b) Se esté ignorando o no la primacía de la norma constitucional.
- c) Pueda o no estar vulnerándose Derechos Humanos o fundamentales.

Situaciones donde forzosamente los magistrados deberán de continuar con el conocimiento de la causa hasta culminar con la emisión de la correspondiente sentencia. Dejo expresa constancia que todo, esto de manera alguna, pueda significar o acarrear que, la demanda tenga necesariamente que ser declarada fundada, ya que la duda razonable implica la posibilidad de que la norma invocada y/o el derecho fundamental invocado pudieran ser materia de proceso por la apariencia del derecho invocado; por lo que se entiende, es el derecho a un debido proceso así como a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo el resultado final la plasmación de justicia y en consecuencia de certeza; en caso contrario se estaría adelantando opinión.

Se debe tener presente que, en materia de derechos constitucionales y humanos, en caso de duda sobre si, el proceso debe de declararse por concluido; siempre será preferible seguir con la secuela, incluso a riesgo que al final se declare infundada la pretensión de la demanda, ya que no se ha podido determinar la veracidad de los hechos que sirven de sustento a la invocación del derecho e inicio de la acción. Puesto que resultaría peor, la duda de no haberse continuado con el desarrollo del proceso y al final, efectivamente, se haya permitido la vulneración de derechos fundamentales o de normas de rango o jerarquía constitucional.

La situación expuesta, analógicamente podemos equipararla al in dubio pro operarum en materia laboral, permite al Juez (en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables al caso concreto) interpretar o aplicar la norma que más le favorezca al trabajador, esto de conformidad al Artículo II del T.P. de la Ley Procesal de Trabajo y, el Artículo 26 inciso 3 de la Constitución vigente. Entonces, de presentarse un caso similar en el proceso constitucional se resolvería de igual manera que en el derecho laboral, e incluso al igual que el in dubio pro reo en materia penal, puesto que no se puede permitir interpretaciones restrictivas de derechos constitucionales, aplicándose en caso de conflictos normativos, la más favorable a la persona, en base al principio in dubio pro homini, como principio tutelar de los derechos fundamentales derivados del proceso constitucional, en el que se busca proteger los derechos de la parte más débil de una relación jurídica, tanto en el aspecto sustancial como procesal.

9. Principio de Conducta Procesal

Cuando en el párrafo final del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se prescribe que la gratuidad prevista en este artículo no enerva el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos. Conforme a lo previsto por el presente artículo, no se debe entender de modo alguno como una contradicción con el principio de gratuidad, puesto que, en buena cuenta lo que se establece (intrínsecamente) es el principio de conducta procesal, como principio elemental de todo procedimiento actual. Se fundamenta en que, la actuación de los accionantes desde el punto de vista procesal, debe ceñirse a un conjunto de reglas mínimas, para que el proceso constitucional cumpla con sus fines, debiendo seguirse una serie de dispositivos jurídicos procesales, tendientes al logro de la suprema aspiración de una justicia constitucional paz: con armonía social. Todo esto sólo se puede lograr en la medida que la conducta de todas las personas involucradas en el proceso constitucional (partes, abogados, magistrados, técnicos, etc.) actúen motivados por la buena fe, el respeto recíproco y espíritu de colaboración para la obtención de la verdad. Lo que implica que, ninguna norma procesal o sustancial puede ser interpretada ni mucho menos articulada o aplicada maliciosamente; pues la legalidad no puede respaldar conductas que atenten contra la lealtad, probidad y la buena fe procesal.²²

Con este principio lo que se pretende es alcanzar el principio de búsqueda de verdad real, conocido también como principio de veracidad; debida conducta procesal que sirve de sustento al proceso constitucional que tiene por fin la concreción material de la verdad y justicia constitucional. En caso contrario, si se ha accionado faltando a la verdad de los hechos, y se ha formulado sin fundamento "supuestas" violaciones de derechos, llegándose incluso a tergiversar la verdad de los hechos; dichas conductas maliciosas o temerarias deberán de ser sancionadas a través del correspondiente reembolso de costas y costos. Situación similar se presentará respecto del emplazado por la violación, en el caso de ser ciertos los hechos y justo el reclamo; aunque en la demanda o la contestación no se haya precisado de

²² Sobre el respecto, el procesalista Chioyenda en su trabajo sobre instituciones procesales manifestaba la necesidad de un régimen procesal adecuado que impida la arbitrariedad de las partes involucradas en el proceso así como la administración de justicia.

reclamo de las costas y costos, el magistrado deberá pronunciarse al respecto. Es decir, el magistrado sanciona en contra del vencido, sea actor o demandado culpable, quien deberá cumplir con la condena del pago de costas y costos procesales; por estar ésta integrada de manera tácita a la demanda o absolución y de manera expresa en la resolución que pone fin al proceso constitucional, ya que la excepción a esta regla es que se cuente con suficientes elementos como para haber accionado de maneja razonable y consecuentemente justa; en caso contrario se estaría permitiendo el ejercicio abusivo del derecho de acción o contradicción, atentándose contra un debido proceso.

Enrique Véscovi plantea que “Los principios de lealtad, buena fe y probidad, son la regla moral en el proceso, y que, modernamente se han introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo en el proceso, acode con la norma y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los deberes morales; ya en el Código Italiano de 1940, siguiendo la doctrina, se proyecta incluir el deber de decir la verdad (proyecto de Solmi) y después se aprueba la regla general de “comportarse con lealtad y probidad” (art. 88), lo que constituye una típica regla moral en el proceso.²³ En arras de la legalidad, verdad y justicia se terminó por excluir la regla que nadie puede ser obligado a dañarse a sí mismo, puesto que, tampoco el sistema puede ser indiferente ante conductas omisivas, temerarias y maliciosas que afectan a terceros.

En este sentido el Código Procesal Constitucional en el Artículo 56 señala si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Y contrariamente si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos, cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. El Artículo 97 se pronuncia en similar caso respecto a los costos en el proceso de Acción Popular. El Código Civil en su Artículo II proscribe el ejercicio u omisión abusiva del derecho, y, el Artículo IV (segundo párrafo) del T.P. del Código Procesal Civil señala la conducta procesal de las partes concordante con el Artículo 8 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece los deberes procesales de las partes, sus representantes, abogados y en general a todos los partícipes del proceso que deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, debiendo los magistrados sancionar toda contravención, especialmente derivadas del la mala fe y temeridad procesal.

III. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sintetizando debemos afirmar que si bien es cierto, la concepción del proceso constitucional, sirve para la heterocomposición de un conflicto generado por la primacía de la norma constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; resulta siendo sumamente importante que los magistrados tengan siempre presente los principios procesales para adecuar su decisión a los valores perseguidos por el derecho constitucional; sirviendo incluso como instrumento y interpretación de creación o control, según sea el caso.

Sin embargo, debemos recalcar que para muchos procesalistas resultaría un exceso el afirmar en la exposición de motivos la novedad de “...haber contemplado expresamente los principios procesales propios de los procesos constitucionales.” A razón de que dichos principios no son propios de los “procesos constitucionales” sino del “proceso en general”, conforme se ha analizado, y siendo esto así a tal punto, que estos principios los encontramos por ejemplo en el Código Procesal Civil del año de 1992, la Ley Procesal de Trabajo de 1996 y todos los proyectos de Código Procesal Penal, incluyendo el promulgado en el 25 del abril de 1991 y el último del 28 de julio del 2004.

Pero, este fenómeno podría explicarse en el siguiente hecho: en la actualidad (asumiendo que nos encontramos ingresando a la era del conocimiento) todo sistema jurídico en el mundo se funda en los Derechos Humanos, lo cual no escaparía a los sistemas procesales, por lo que estos no se excluyen, y por el contrario se complementan y retroalimentan, más aún tratándose en el caso del derecho procesal constitucional que se funda en la vigencia de normas constitucionales y respeto o defensa de los derechos fundamentales.

Finalmente, podemos advertir que los nueve principios desarrollado se encuentran concatenados en la práctica, no resultando su uso racional y sistemático excluyentes, debiendo de recurrir los magistrados o invocar las partes, cualquiera de ellos de manera indistinta y según sus necesidades de corrección del proceso constitucional para el logro de sus fines de primacía constitucional y defensa de los derechos humanos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Citada en cada pie de página.

²³ Teoría General del Proceso, 2da. edic. actualizada. Edit. Themis S.A., Santa Fe de Bogotá 1999, p 55.

[Principio del documento](#)